



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 25 SET. 1997 ✓

VISTO, la Actuación UM N° 7708/97 en la cual la Universidad Nacional de la Patagonia Austral comunica la modificación producida a su Estatuto a los fines previstos por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que del texto acompañado resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la Ley N° 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merece observación el artículo 98 del nuevo texto que establece que, por el plazo que determina el artículo 97 del mismo, podrán ser elegidos por el claustro académico quienes reúnan las condiciones de votar, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 78 y 55 de la Ley N° 24.521 y 16 del Decreto N°499 de fecha 22 de septiembre de 1995, que otorgan a los docentes interinos el derecho de sufragar, pero no el de ser elegidos.

Que también merece observación el artículo 99 del plexo normativo bajo análisis -que establece que hasta tanto se concurre el 30% de la planta docente de la Universidad podrán ser elegidos para cargos unipersonales quienes reúnan las condiciones para votar-, en la medida en que de su interpretación se desprenda que los docentes interinos de la Universidad que no reúnan en sus antecedentes las calidades del artículo 54 de la Ley de Educación Superior podrán acceder a los cargos de rector o presidente.

Que corresponde observar el artículo 100 del nuevo estatuto, que conserva la norma transitoria contenida en el artículo 81 del actualmente vigente, toda vez que corresponde su eliminación del texto bajo análisis por resultar violatoria de lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) de la Ley de Educación Superior y haber fallecido el plazo previsto para su vigencia.

Que procede formular observación respecto del artículo 28 del estatuto subexamen, por diferir del texto aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión de fechas 25 y 26 de octubre de 1996.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que,

Edu. C

1016
Nº



Ministerio de Cultura y Educación

previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Obsérvese el artículo 98 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 78 y 55 de la Ley N° 24.521 y 16 del Decreto N°499 de fecha 22 de septiembre de 1995.

ARTICULO 2º.- Obsérvese el artículo 99 del Estatuto de mención por violentar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 3º.- Obsérvese el artículo 100 del referido Estatuto, por violentar la previsión del artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4º.- Obsérvese el artículo 28 por discrepar su texto con el aprobado por la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 5º.- Efectúese la correspondiente presentación de las observaciones por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

sec.

1016
RESOLUCIÓN N° _____

Lic. MARGARITA UGARTE presidente
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 1: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral se constituye a partir de la Universidad Federal de la Patagonia Austral creada por el Tratado celebrado entre las Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego el 6 de diciembre de 1990, aprobado por Ley de la Provincia de Santa Cruz Nº2212, y creada, sobre esta base, por ley del Congreso Nacional Nº 24.446 para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley 24521 de Educación Superior y tiene por objeto:

I) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia mediante una estructura curricular de Ciclos Básicos, Ciclos Profesionales y Ciclos de Postgrado, de acuerdo a lo que por este Estatuto se establezca.

II) Organizar y desarrollar las actividades de creación y sistematización de conocimiento mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y de aplicación tecnológica, en atención a las necesidades regionales, zonales y nacionales.

III) Organizar y coordinar acciones de extensión y de función social y promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la Cultura.

IV) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medioambiente.

V) Facilitar y coordinar las acciones sobre Educación y Ciencia y Tecnología que se lleven a cabo por otras Instituciones Públicas y Privadas en la región.

VI) Ofrecer servicios y asesorías rentadas o no, a Organismos Públicos o Privados y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

ARTICULO 2: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral es persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económico financiera, con los alcances previstos en las Leyes de Educación Superior Nº24.521 y de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº24.156. Se regirá por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Su domicilio legal será el de la Sede del Rectorado, en la ciudad de Río Gallegos.

La Universidad Nacional de la Patagonia Austral es un sistema que tiende a integrar una red de instituciones a los fines académicos que le son propios. Para ello se propone establecer canales de articulación con los Estados Provinciales que originalmente la constituyeron, y con organizaciones sociales e instituciones, organismos y empresas de la región que establezcan con la Universidad un compromiso estable de cooperación y coordinación.

ARTICULO 3: En uso de su autonomía la Universidad Nacional de la Patagonia Austral declara que sus recintos son inviolables, y que las autoridades ajenas a la Universidad o sus representantes, no podrán ejercer sus atribuciones en ellos sin la previa autorización de la autoridad universitaria que corresponda, u orden escrita de juez competente.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4: La organización académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral se efectivizará por Unidades Académicas descentralizadas a los efectos operativos y mantendrá coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

002

sen.

Nº 1816

RESOLUCION N° 1816



ARTICULO 5: Las Unidades Académicas constarán de Departamentos organizados en Divisiones, cuando su complejidad así lo aconseje, o de Divisiones solamente, de Centros de Formación de Grado, Centros de Investigación y Postgrado y Centros de Extensión.

De las Unidades Académicas.

ARTICULO 6: Las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral son los espacios de organización académica, administrativa y financiera del sistema, que se constituyen en sedes regionales con especial proyección en su zona de influencia. Las Unidades Académicas estarán dirigidas por un Decano.

ARTICULO 7: Es misión de las Unidades Académicas integrar los recursos humanos, de infraestructura y de equipamiento de su dependencia, disponiéndolos para el efectivo cumplimiento de los fines de la Universidad en su zona de influencia. Asimismo, interactuar con el Rectorado y con las demás Unidades del Sistema para el cumplimiento y potenciación de los esfuerzos y la realización de programas comunes.

ARTICULO 8: Las Unidades Académicas serán responsables de hacer efectiva la descentralización funcional y administrativa, resolviendo sus problemas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, de participar en la gestión del Sistema a través de sus representantes en el Consejo Superior, de cumplir las directivas del Rectorado y las resoluciones del Consejo Superior.

De los Departamentos.

ARTICULO 9: Los Departamentos son organizaciones académico-administrativas y se establecen por conjuntos disciplinarios afines y/o por problemas de conocimiento. Los Departamentos estarán dirigidos por un Director de Departamento.

ARTICULO 10: La misión de los Departamentos es organizar, conducir y coordinar el trabajo de las Divisiones de su dependencia; participar a través de su Director en el Consejo de Unidad, en la gestión de la Unidad Académica y promover la generación de programas y proyectos de formación de grado, de investigación y de extensión; atender a los requerimientos, que para el cumplimiento de programas y proyectos se le requiera de los Centros, del Decanato de la Unidad o del Sistema.

De las Divisiones.

ARTICULO 11: Las Divisiones son organizaciones académico-administrativas en las que revista el personal académico de la Unidad. Se establecen en función de atender a la sistematización y producción de conocimientos en problemáticas específicas de especial interés regional o de problemas del conocimiento. Las Divisiones estarán dirigidas por un Jefe de División.

ARTICULO 12: La misión de las Divisiones es propender a la sistematización y producción de conocimientos en el campo alrededor del cual se organizan, organizar y evaluar su difusión a través de programas y proyectos de formación de grado y extensión. Para ello le corresponde conducir, organizar, integrar las evaluaciones del trabajo del personal académico de su dependencia, proponer al Consejo de Unidad su organización interna y su plan de incorporación y desarrollo de sus recursos humanos propios.

De los Centros de Formación de Grado.

ARTICULO 13: Los Centros de Formación de Grado son unidades de gestión de programas y proyectos de carreras de Pre-grado y Grado. Estarán dirigidas por un Jefe de Centro.

002

W. S.M.



ARTICULO 14: La misión de los Centros de Formación de Grado es el desarrollo de planes de ciclos básicos, ciclos teóricos y ciclos profesionales, que correspondan a la Unidad Académica, y administrar el régimen de alumnos. Para ello deberán organizar con los Departamentos y las Divisiones instancias de planeación, seguimiento y evaluación de los programas a su cargo. Deberán integrar en la evaluación del personal académico que cumple funciones docentes, la información de su desempeño incluyendo la opinión de los estudiantes.

De los Centros de Investigación y Postgrado.

ARTICULO 15: Los Centros de Investigación y Postgrado son unidades de gestión de programas y proyectos de investigación, y ámbito de trabajo del personal Académico y del personal de apoyo afectado a esos proyectos. Estará dirigido por un Jefe de Centro.

ARTICULO 16: La misión de los Centros de Investigación y Postgrado es la de promover la formulación y administrar el desarrollo de programas y proyectos de investigación, la administración de la carrera de investigador, el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos. Tendrán a su cargo la coordinación de las acciones y programas de postgrado en la Unidad Académica.

De los Centros de Extensión.

ARTICULO 17: Los Centros de Extensión son organismos de gestión de programas y proyectos de extensión, asesoramiento, consultoría y relaciones interinstitucionales. Estarán dirigidos por un Jefe de Centro.

ARTICULO 18: La misión de los Centros de Extensión es la de promover, organizar, y evaluar la transferencia de la actividad de sistematización y producción de conocimientos que realizan las Unidades Académicas a través de sus Departamentos, Divisiones y Centros de Investigación y Postgrado, su articulación con las demandas de capacitación, asesoramiento y transferencia de los sectores sociales, organizaciones, empresas y organismos públicos y privados, ampliando la oferta de cursos de la Universidad más allá de las acciones propias de Formación de Grado.

CAPITULO III

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 19: Son miembros de la Comunidad Universitaria, con los deberes y derechos que en cada caso establezca este Estatuto y los reglamentos específicos que dicte el Consejo Superior, los docentes, los alumnos y el Personal de Administración y Apoyo de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

Del Claustro Académico

ARTICULO 20: El claustro académico está integrado por el personal que revista en la carrera académica.

ARTICULO 21: El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente, propendiéndose a la eliminación de toda forma de discriminación.

ARTICULO 22: La Universidad propicia para su personal académico el equilibrio entre la dedicación a la docencia, y a la investigación y/o extensión, buscando la excelencia, productividad y eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En función de estos criterios se establecerán las reglamentaciones relativas a la Carrera Académica, el régimen de

1816

RESOLUCION N° 1816



ingreso, permanencia y ascensos, de evaluación, el régimen de incentivos y el régimen de licencias para realizar estudios.

ARTICULO 23: El Claustro Académico se organiza para los efectos de la elección de sus representantes en un padrón integrado por los Profesores y otro por los Auxiliares de docencia comprendiendo a quienes revisten en la Carrera Académica en carácter de personal regular.

ARTICULO 24: El claustro académico podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos, los Consejos, para asesorar sobre:

- a) Orientación y correlación de la enseñanza.
- b) Proyectos y reformas de planes de estudios.
- c) Creación de nuevos Departamentos o Divisiones.
- d) Política de capacitación académica y de investigación y extensión.
- e) Evaluación, y toda otra cuestión que fuera necesaria.

Del Claustro de Estudiantes

ARTICULO 25: El Claustro de estudiantes se integra con los alumnos que hubieren aprobado por lo menos dos asignaturas en el último año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas al año, en cuyo caso se requiere haber aprobado una como mínimo y los alumnos que hayan ingresado en el año en que se realice la elección toda vez que hayan aprobado como mínimo una asignatura.

Para ser elegido representante de este Claustro, el candidato deberá además tener aprobado por lo menos el treinta por ciento de la carrera que curse.

ARTICULO 26: El claustro de estudiantes podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos o los Consejos, para analizar y proponer cuestiones relativas a:

- a) metodologías y criterios del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- b) extensión y función social.
- c) proyectos y reformas del régimen estudiantil.
- d) evaluación.

Del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo.

ARTICULO 27: El cuerpo del Personal de Administración y Apoyo está integrado por el personal que reviste en esta carrera. Quedan excluidos quienes, reuniendo estas condiciones, pertenezcan también al Claustro Académico. El Personal de Administración y Apoyo de la Universidad no podrá ejercer derechos electorales en el Claustro de Estudiantes.

ARTICULO 28: Para ser elegido representante del cuerpo del Personal de Administración y Apoyo se requiere haber ingresado a la carrera por concurso y tener la antigüedad de un año como mínimo para el Consejo Superior y el Consejo de Unidad, que para cada cargo se especifica en el presente Estatuto.

ARTICULO 29: El Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos o los Consejos para analizar y proponer cuestiones relativas a:

- a) estructura, misiones y funciones de la administración de la Universidad o de la respectiva carrera.
- b) proyectos y reformas sobre su responsabilidad funcional.
- c) evaluación.

De Incompatibilidad Especial.

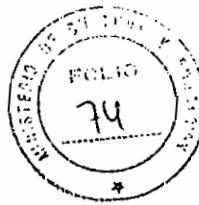
ARTICULO 30: El ejercicio de representación gremial del personal docente y del personal de administración y apoyo será incompatible con el ejercicio de cargos de gestión de la Universidad, y con el ejercicio de representación de órganos colegiados de gobierno.

002

Say.

1816
Nº

1816
RESOLUCIÓN N°



CAPITULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 31: Ejercen el gobierno y la administración de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector y el Vice-Rector.
- d) Los Consejos de Unidad.
- e) Los Decanos de Unidad.

De la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 32: La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad, de reflexión y de definición del sistema en lo que hace a su estructura y a sus objetivos generales.

ARTICULO 33: La Asamblea Universitaria está integrada por:

- a) El Rector, que será su presidente natural quien solo ejerce el voto en caso de empate.
- b) El Vice-Rector, como miembro pleno quien en ausencia del Rector lo reemplaza en la Presidencia.
- c) Los miembros titulares de los Consejos de Unidad.
- d) Un primer suplente del claustro académico subclaustro auxiliares de cada Consejo de Unidad, elegido por los consejeros titulares de dicho claustro.
- e) Un representante del cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado, elegido entre sus pares.

En los supuestos de vacancia de los cargos de Rector y Vice-Rector, la Asamblea es presidida por el Decano de mayor jerarquía académica, o en caso de igual jerarquía, el de más antigüedad en la jerarquía, o en su defecto por un asambleísta académico elegido con igual criterio.

ARTICULO 34: La Asamblea Universitaria se reunirá en forma ordinaria una vez cada dos años. Será convocada por el Rector con no más de cuarenta y no menos de siete días de anticipación. Tratará sólo los temas para los que haya sido convocada.

ARTICULO 35: La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria con no menos de siete días de anticipación por resolución del Consejo Superior o por la mitad más uno de los miembros de la propia Asamblea, y tratará sólo los temas para los que haya sido convocada.

ARTICULO 36: Son atribuciones y funciones de la Asamblea Universitaria:

- a) modificar total o parcialmente el presente estatuto por dos tercios del total de sus miembros.
- b) dictar su reglamento interno
- c) elegir y remover al Rector y al Vice-Rector y resolver sobre sus renuncias. Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros.
- d) crear o suprimir Unidades Académicas por dos tercios del total de sus miembros.
- e) establecer los objetivos generales de la gestión del Consejo Superior y del Rector y realizar los ajustes necesarios por lo menos cada dos años.

Del Consejo Superior

ARTICULO 37: El Consejo Superior ejerce el gobierno directo de la Universidad..

ARTICULO 38: Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector, que será su presidente natural, y que sólo ejercerá el voto en caso de empate.

902

108 829



- b) El Vice-Rector, como miembro pleno y que en ausencia del Rector lo reemplaza en la presidencia.
- c) Los Decanos de Unidades Académicas, o quienes los reemplacen temporalmente.
- d) Dos representantes de Claustro Académico por cada Unidad Académica, uno representando a los profesores y otro a los auxiliares, de entre los que actúan en el Consejo de Unidad. Deben pertenecer a la carrera académica.
- e) Un representante del Claustro de Estudiantes por cada Unidad Académica elegido entre los miembros de ese claustro que actúan en el Consejo de Unidad, el que mantendrá su calidad de Consejero mientras mantenga su condición de alumno sistemático.
- f) dos representantes del Claustro del Personal de Administración y Apoyo, elegido uno de ellos entre los miembros de la carrera que se desempeñan en las Unidades de Río Gallegos y Río Turbio, y en el Rectorado, y otro de ellos entre los que se desempeñan en las Unidades de Caleta Olivia y San Julián. Se elegirán también dos suplentes que deberán corresponder en cada caso a una localidad diferente a aquella a la que pertenezca el titular. A estos efectos, la Unidad Académica Río Gallegos y el Rectorado se considerarán un distrito único.
- Los miembros suplentes podrán participar de las sesiones del consejo en forma alternada con los titulares.

ARTICULO 39: Los Consejeros se renovarán cada dos años.

ARTICULO 40: El Consejo Superior se reúne por lo menos una vez cada cuarenta y cinco días, estableciéndose en cada sesión, lugar y fecha de la próxima reunión ordinaria.

ARTICULO 41: El Consejo Superior podrá ser convocado a reunión extraordinaria por el Rector o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

ARTICULO 42: La sede natural del Consejo Superior es el Rectorado de la Universidad, cuyos funcionarios son asesores del Consejo. Sin embargo, sesionará por lo menos una vez por año en la sede de cada una de las Unidades Académicas.

ARTICULO 43: Los miembros del Consejo son autoridades de la Universidad y así se los reconocerá, y se expresan únicamente a través de las decisiones del Cuerpo.

ARTICULO 44: Son atribuciones y funciones del Consejo Superior:

- a) Ejerce el gobierno de la Universidad en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Educación Superior, y el presente Estatuto.
- b) Propende al cumplimiento de los objetivos generales definidos por la Asamblea Universitaria, mediante la elaboración, aprobación y evaluación del Plan de Desarrollo Institucional.
- c) Dicta su reglamento interno.
- d) Reglamenta el presente Estatuto.
- e) Aprueba la estructura orgánica de la Universidad, crea, modifica, o suprime Departamentos, Institutos y otros organismos que considere necesarios.
- f) Crea o modifica carreras, ciclos básicos, técnicos, profesionales, de pre-grado, grado y de postgrado, y establece las incumbencias, alcances y el perfil profesional de los títulos universitarios, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional, atendiendo especialmente a las prioridades de desarrollo regional.
- g) Petiona la acreditación de las carreras de pre-grado, grado y de postgrado, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional.
- h) Dispone la designación del personal estable de su dependencia o la contratación de aquellos cuya concurrencia temporaria sea necesaria a la consecución de las misiones del Consejo.
- i) Aprueba la revisión y habilitación de títulos extranjeros.
- j) Dicta el régimen de carrera académica y función docente, de investigación, y de actividades administrativas. Crea los cargos y asigna las remuneraciones que a ellos corresponden. Establece complementos por productividad y eficiencia, incentivos y otros adicionales. Dicta el régimen de compatibilidad, de ascensos, de concursos, y de disciplina para los distintos escalafones.
- k) Reglamenta el régimen de contratos de trabajo especiales.

1816

RESOLUCION N° 1016



- I) Establece el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.
- II) Atiende al bienestar general de los integrantes de la Universidad, instituyendo los regímenes de becas, viáticos, subsidios y obra social.
- m) Decide, en última instancia, sobre la conveniencia de asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de bienes físicos y/o intelectuales.
- n) Aprueba los convenios con otras instituciones de acuerdo a la legislación vigente.
- ñ) Aprueba el presupuesto de la Universidad y aprueba las plantas funcionales.
- o) Adquiere, vende, permuta y grava los bienes de la Universidad.
- p) Toma créditos y acepta donaciones.
- q) Aprueba o rechaza la cuenta general del ejercicio.
- r) Decide, en última instancia, las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Unidades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.
- s) Dispone la intervención de las Unidades Académicas total o parcialmente, por dos tercios del total de sus miembros.
- t) Autoriza el pago de gastos de traslado y estadía de quienes, para la realización de tareas académicas, sean invitados por la Universidad.
- u) Realiza cualquier otro acto que fuera necesario para el efectivo cumplimiento del gobierno de la Universidad.

De los Consejos de Unidad Académica.

ARTICULO 45: Los Consejos de Unidad ejercen, con el Decano, el gobierno de las Unidades Académicas.

ARTICULO 46: Son miembros del Consejo de Unidad:

- a) El Rector, por derecho propio, o el Vice-Rector que presidirán las sesiones a las que asistan, en cuyo caso el Decano participa como Consejero.
- b) El Decano de la Unidad Académica, por derecho propio, que lo presidirá.
- c) Seis representantes del Claustro Académico, en las Unidades con Departamentos, cuatro en representación de los Profesores y dos de los Auxiliares. En las Unidades Académicas sin Departamentos serán cuatro los representantes del claustro, tres (3) en representación de los Profesores y uno (1) de los Auxiliares. Deberán pertenecer a la Carrera Académica y haber ingresado por concurso público.
- d) Cinco representantes del Claustro de estudiantes en las Unidades Académicas con Departamentos y tres representantes en las Unidades Académicas sin Departamentos.
- e) Los Directores de Departamentos. En las Unidades sin Departamentos, los Jefes de División que hubieren accedido a sus cargos por concurso, hasta un número de dos. Si en una misma Unidad Académica existieren más de dos Jefes de División, el Consejo Superior determinará quienes de ellos integran el Consejo de Unidad.
- f) Un representante del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, elegido entre los que tengan más de un año de antigüedad en la Universidad y hubieren ingresado a la carrera por concurso.
- g) Los Jefes de Centro y los Jefes de División, siempre que no actúen en la calidad prevista en el inciso e) de este artículo, participan con voz pero sin voto.

ARTICULO 47: Los Consejeros durarán dos años en sus funciones.

ARTICULO 48: Son atribuciones y funciones de los Consejos de Unidad:

- a) Cumplen y hacen cumplir las disposiciones legales, las de este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior y del Rector.
- b) Dictan su propio reglamento.
- c) Aplican el régimen de Carrera Académica.
- d) Aplican el régimen de Carrera de personal de Administración y Apoyo.
- e) Aplican el régimen de alumnos.
- f) Resuelven las cuestiones disciplinarias de acuerdo a lo previsto en c), d), y e).
- g) Designan y remueven personal académico y de administración de acuerdo a las normas que apruebe el Consejo Superior, aplicando los regímenes de las respectivas carreras.

702

AS Sec.



- h) Aprueban los contratos de trabajo, de locación de obra y de servicios, conforme la reglamentación vigente.
- i) Evalúan y aprueban en instancia definitiva la planificación anual y la memoria anual de los profesores y los Jefes de División.
- j) Proponen al Consejo Superior reformas en los planes de estudio en desarrollo y nuevas ofertas de formación de grado.
- k) Aprueban programas y proyectos de investigación y de extensión de acuerdo a las pautas que dicte el Consejo Superior, en los casos que no corresponda la aprobación por el mismo Consejo Superior o los Decanos.
- l) Informan al Consejo Superior sobre el desarrollo de la Unidad.
- ll) Tratan en la sesión inmediata posterior, las cuestiones planteadas por el Rector en ejercicio del poder de iniciativa.
- m) Aprueban el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Unidad y revisan el ejercicio.
- n) Autorizan las inversiones de consideración según la legislación vigente en la materia y la reglamentación que a tal fin apruebe el Consejo Superior.
- ñ) Autorizan el pago de gastos de traslado y estadía de quienes para la realización de tareas académicas sean invitados por la Unidad Académica.
- o) Disponen la realización de viajes de docentes, estudiantes, personal de administración y funcionarios, con el objeto de concurrir a Congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones oficiales, y toda otra actividad académico-científica, financiando el gasto total o parcialmente.
- p) Consideran las renuncias del Decano y de los Directores de Departamento.
- q) Rinde cuenta de su gestión ante el Consejo Superior.

Del Rector.

ARTICULO 49: El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la Universidad, en el ámbito judicial y extrajudicial.

ARTICULO 50: El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta, se procederá a una tercera limitada a los dos más votados, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes. Para ser elegido Rector se requiere haber cumplido treinta años de edad, y ser o haber sido Profesor por concurso de una Universidad Nacional. El Rector ocupará el cargo durante cuatro años y podrá ser reelecto por otro período. Para una nueva elección deberá mediar un período. Su gestión será incompatible con cualquier otra actividad, con excepción de la docencia o la investigación en esta Universidad o la participación en actividades académicas, directamente relacionadas con su función. En caso de ser necesario, el Consejo Superior deberá expedirse sobre la aplicación de esta incompatibilidad a situaciones concretas.

ARTICULO 51: Son atribuciones y funciones del Rector:

- a) Dirige y supervisa las actividades académicas, administrativas y financieras de conformidad a la legislación vigente.
- b) Cumple y hace cumplir las leyes nacionales, las disposiciones de este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior.
- c) Convoca y preside la Asamblea Universitaria.
- d) Convoca y preside las reuniones del Consejo Superior.
- e) Mantiene relaciones con las organizaciones, instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.
- f) Organiza las Secretarías y designa a sus titulares.
- g) Designa y remueve personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior o de los Consejos de Unidad.
- h) Comisiona y aprueba viajes dentro del país o al exterior, cuando se trate de él mismo o del personal de su dependencia en todos los casos, o de docentes de las Unidades Académicas cuando se trate de la realización de tareas de gestión.
- i) Celebra contratos y convenios de acuerdo a las necesidades de la gestión del rectorado, o por encomienda del Consejo Superior.

1816

RESOLUCION N° 1816



- j) Confiere mandatos especiales de orden administrativo, delega funciones y las reasume.
k) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la marcha de la Universidad, debiendo suspender en tanto su ejecución. Para la insistencia se requerirán dos tercios de los votos del Cuerpo.
- l) Aprueba los programas y proyectos de extensión que administre el Rectorado, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo Superior.
 - ll) Ejerce el poder de iniciativa en los temas que sean de competencia de los Consejos de Unidad.
 - m) Propone al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad.
 - n) Eleva ante la autoridad nacional que corresponda el presupuesto aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y sus modificaciones.
 - ñ) Administra los programas de postgrado de la Universidad.
 - o) Eleva a la consideración del Consejo Superior la cuenta general del ejercicio.
 - p) Dispone los pagos que deben realizarse con los fondos asignados al presupuesto del Rectorado o con los asignados a las Unidades Académicas cuya ejecución le haya sido encomendada por el Consejo Superior.
 - q) Crea o suprime comisiones especiales en materia que este Estatuto no encomiende a otros organismos y establece su competencia.

ARTICULO 52: Son causales de remoción del Rector:

- a) abandono notorio e injustificado de sus deberes.
- b) incapacidad sobreviniente manifiesta para el ejercicio del cargo.
- c) comisión de actos lesivos para el interés y el prestigio de la Universidad.

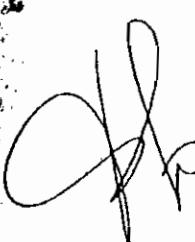
ARTICULO 53: El Vice-Rector es la segunda autoridad unipersonal superior de la Universidad para todos los efectos legales, estatutarios, reglamentarios y protocolares; es también el subrogante natural del Rector. Tiene la responsabilidad especial de la programación, organización, desarrollo y coordinación de la actividad académica así como la supervisión y evaluación de la misma.

ARTICULO 54: El Vice-Rector es elegido por la Asamblea por el mismo procedimiento que el Rector y debe reunir los mismos requisitos. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto por otro período. Para una nueva elección en el mismo cargo deberá mediar un período.

El Vice-Rector podrá ser removido por las causales y procedimientos previstos para el Rector.

ARTICULO 55: En caso de ausencia, renuncia, remoción o muerte del Rector, subrogará las funciones el Vice-Rector hasta completar el período. En caso de ausencia, renuncia, remoción o muerte de ambos, asumirá el cargo el Decano de mayor jerarquía académica, y en caso de igual jerarquía, el de más antigüedad en la jerarquía, quien deberá convocar a la Asamblea en un plazo no mayor de ciento veinte días para la elección de Rector y Vice-Rector por un nuevo período.

ARTICULO 56: En caso de renuncia, remoción o muerte del Vice-Rector, subrogará el cargo el consejero superior docente de mayor jerarquía académica y en caso de igual jerarquía, el de más antigüedad en la jerarquía. Dicha subrogancia es solo a los efectos de presidir e integrar los cargos colegiados y reemplazar al Rector en caso de ausencia temporal, sin que implique el ejercicio pleno de las funciones de Vice-Rector.


Del Decano de Unidad Académica.

ARTICULO 57: El Decano es la máxima autoridad unipersonal de la Unidad Académica y como tal es el responsable de la organización, dirección y representación de la misma y del desarrollo de sus actividades académicas y tareas financieras y administrativas.

ARTICULO 58: El Decano será elegido por el Consejo de Unidad, en sesión especial convocada al efecto por el Consejo Superior. Para ser Decano se requiere revisar en el

002

g8 Sec.

1816

Nº

RESOLUCION N°

1816



Claustro académico como Profesor y haber accedido al cargo por concurso. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser removido por el Consejo Superior por voto de los dos tercios del total de sus miembros, a requerimiento fundado del Rector, y por las mismas causales de remoción del Rector.

ARTICULO 59: En caso de ausencia, incapacidad temporal para el desempeño del cargo, renuncia o destitución, el Decano de Unidad Académica será subrogado en sus funciones por el Director de Departamento de mayor jerarquía académica o de investigación. Producida la vacancia del cargo, el Consejo Superior llamará a elecciones en el plazo de sesenta días. En caso de no existir Departamentos subrogará el Decanato el Consejero del Claustro Académico de mayor jerarquía.

ARTICULO 60: Son misiones y funciones del Decano de Unidad:

- a) cumple y hace cumplir los instrumentos legales que dictan el Consejo Superior y el Rector.
- b) organiza y dirige todas las actividades que se desarrollan en su Unidad Académica.
- c) convoca y preside las reuniones del Consejo de Unidad y vota en caso de empate.
- d) dispone, de acuerdo a la reglamentación vigente, de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y aquellas especiales autorizadas por el Consejo Superior.
- e) dispone, de acuerdo a la reglamentación vigente, de los fondos producidos por la Unidad Académica, siempre que ello no sea atribución de otro órgano.
- f) dirige la elaboración, desarrollo y evaluación del plan anual de la Unidad Académica e informa de su gestión al Consejo de Unidad y al Consejo Superior.
- g) participa en la gestión del Sistema como miembro del Consejo Superior.
- h) coordina la relación entre los Departamentos o Divisiones en las Unidades Académicas sin Departamentos, y los Centros.
- i) ejerce sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario, docente o empleado, que realice tareas en la Unidad.
- j) autoriza licencias de acuerdo a las reglamentaciones que dicta el Consejo Superior.
- k) otorga comisiones de servicio cuando se trate de él mismo, de sus funcionarios, del personal de administración y apoyo o del personal académico cuando se trate del cumplimiento de misiones relativas a gestión.
- l) acepta renuncias del personal docente y de administración y apoyo.
- m) aplica las reglamentaciones para la función docente y administrativa al personal de la Unidad y aplica las sanciones de su competencia.
- n) eleva al rector el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de su Unidad, con aprobación del Consejo de Unidad.
- o) suscribe los diplomas y las certificaciones de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.
- p) designa y remueve al Jefe de Administración, Jefe de Centro de Formación de Grado, Jefes de Centro de Extensión y Coordinadores de Ciclos.
- q) firma convenios en representación de la Universidad, previa autorización del Rector.
- r) autoriza la participación de los docentes y alumnos de su Unidad en pasantías rentadas o no.

De los Directores de Departamento.

ARTICULO 61: Los Directores de Departamento serán elegidos por el Consejo de Unidad en una misma fórmula con el Decano, deberán reunir los mismos requisitos y durarán en sus cargos hasta que finalice el mandato del Decano con el que fueron electos o hasta que se produzca la vacancia del cargo de Decano.

ARTICULO 62: En caso de producirse la vacancia del cargo de Director de Departamento, el Decano deberá proponer al Consejo de Unidad, el docente o investigador del Claustro Académico que ha de cubrirlo.

El Consejo de Unidad, en sesión convocada por el Consejo superior, refrendará la elección del Director de Departamento, extendiéndose el mandato de éste hasta que finalice el mandato del Decano que lo propuso o hasta que se produzca la vacancia del cargo de Decano.

002

08

Sra.



ARTICULO 63: Los Directores de Departamento podrán ser removidos a proposición fundada del Rector, del Decano o por las causales previstas para la remoción del Rector. El Consejo de Unidad respectivo podrá removerlo con dos tercios de sus titulares por acuerdo fundado.

De los Jefes de División y de los Jefes de Centro.

ARTICULO 64: Los Jefes de División serán designados por concurso reglamentado al efecto por el Consejo Superior. Permanecerán tres años en sus cargos.

ARTICULO 65: Los Jefes de Centro de Formación de Grado y de Extensión serán designados por el Decano.

ARTICULO 66: Los Jefes de Centro de Investigación y Postgrado serán designados por concurso reglamentado al efecto por el Consejo Superior. Permanecerán tres años en sus cargos.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DEL PERSONAL Y ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD

Del Régimen General Docente y Carrera Académica.

ARTICULO 67: Son docentes de la Universidad los que cumplen funciones de enseñanza, investigación y/o extensión.

ARTICULO 68: Son integrantes de la Carrera Académica, los Profesores y Auxiliares de Docencia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que obtuvieron sus cargos por concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 69: El Régimen General Docente establece las siguientes modalidades de designación de los docentes:

- a) EFECTIVOS: Son los docentes que hayan obtenido la categoría de Profesor o Auxiliar de Docencia por concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) INTERINOS: Son los docentes designados en las categorías de Profesor o Auxiliar de Docencia sin concurso público de antecedentes y oposición. Se los designa por períodos de hasta dos años o hasta que se sustancie el concurso.
- c) CONTRATADOS: Son los docentes que se vinculan con la Universidad por medio de un contrato que fija sus obligaciones y el tiempo de duración de la designación, que no puede exceder a un año. Las contrataciones tienen carácter excepcional.
- d) AD HONOREM: Son los docentes que se vinculan con la Universidad sin percibir remuneración. En su designación se fijarán sus obligaciones y el tiempo de duración de la misma, que no podrá exceder de dos años.

ARTICULO 70: Las categorías reconocidas por el Régimen General Docente son las siguientes:

- a) Profesores: Titular, Asociado y Adjunto.
- b) Auxiliares de Docencia: Asistente de Docencia y Ayudante de Docencia.
- c) Profesores Extraordinarios: Emérito, Consulto, Honorario, Libre, Visitante.
- d) Ayudantes Alumnos.

Los profesores Extraordinarios así como los Ayudantes Alumnos no forman parte de la Carrera Académica y se regirán por un reglamento específico para cada caso.

ARTICULO 71: Al definir los requisitos mínimos exigibles para aspirar a cada categoría, deben tenerse en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) Antigüedad en la docencia universitaria y en la investigación.
- b) Participación en actividades de investigación y/o de extensión
- d) Grados Académicos y especializaciones.

002

py Secr.



c) Experiencia profesional en el área en que se desempeña.

ARTICULO 72: Las dedicaciones reconocidas por Régimen General Docente son las siguientes:

- a) Dedicación completa
- b) Dedicación parcial
- c) Dedicación simple

La reglamentación de dicho Régimen debe prever la carga horaria mínima exigible, atendiendo a que quienes sean designados en dedicaciones completas y parciales cumplan obligatoriamente tareas de docencia e investigación y/o extensión. Sólo por decisión debidamente fundada, los Consejos de Unidad pueden exceptuar del cumplimiento de la función docente a quienes revistan en estas dedicaciones.

ARTICULO 73: La Carrera Académica forma parte del Régimen General Docente de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. La misma debe combinar el criterio de la estabilidad con el de competencia profesional, y contemplar necesariamente el planeamiento académico, la evaluación de las tareas, y la formación permanente de sus recursos humanos.

ARTICULO 74: El ingreso a la Carrera Académica en cualquiera de las distintas categorías se hace a través de concurso público y abierto de antecedentes y oposición. El ascenso dentro de la Carrera Académica a las categorías de Asociado y Asistente de Docencia, desde la categoría inmediata inferior, puede realizarse también mediante una evaluación especial, que debe satisfacer las pautas previstas en la reglamentación para la respectiva categoría.

ARTICULO 75: El reglamento de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición debe contemplar las siguientes pautas:

- a) Amplia y oportuna publicidad de las condiciones y trámites de concurso, incluyendo los nombres del Jurado y requisitos exigidos a los aspirantes.
- b) Integración calificada de los jurados con destacados especialistas del área, de ésta y/o de otras Universidades.
- c) Adecuada fundamentación del dictamen de los jurados basada exclusivamente en los antecedentes académicos de los participantes y su desempeño en la oposición, estableciendo el orden de mérito.
- d) Obligación y compromiso por parte de todo aspirante al desempeño efectivo de las actividades y tareas para la cual fue llamado el concurso, por las condiciones y un periodo mínimo establecido.

ARTICULO 76: La evaluación especial para los ascensos prevista en el artículo 74 debe ser realizada por una comisión evaluadora integrada por al menos dos Profesores ajenos a la Unidad Académica en la que está designado el docente que aspira a su ascenso.

ARTICULO 77: La permanencia en la Carrera Académica y la estabilidad laboral depende, del mantenimiento de las condiciones de idoneidad y del cumplimiento de lo establecido en este Estatuto y en las reglamentaciones específicas que apruebe el Consejo Superior.

ARTICULO 78: Las actividades docentes, de investigación o extensión deben ser evaluadas periódicamente, sobre la base de al menos:

- a) Los informes anuales de los propios docentes.
- b) Los informes de las autoridades de quien dependa directamente el docente.
- c) Los informes de los alumnos conforme se prevea en la reglamentación.

ARTICULO 79: La Universidad garantiza la actualización y el perfeccionamiento de los docentes que revistan en Carrera Académica, dicho perfeccionamiento no se limita a su especialidad sino que incluye una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 80: Todos los profesores, luego de seis años continuados en Carrera Académica en esta Institución tienen derecho al goce del año sabático, según un plan de trabajo acordado con la Universidad y de acuerdo a las reglamentaciones.

702

M. Sec.

1816

RESOLUCION N° 1816



Del Régimen del Personal de Administración y Apoyo.

ARTICULO 81: El ingreso y promoción a la carrera de Administración y Apoyo se realiza por concurso, excepto los casos de la función de maestranza que por vía reglamentaria se establecerá su ingreso.

ARTICULO 82: Para acceder a los cargos deben tenerse en cuenta los siguientes criterios en el orden que se indica: Capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

ARTICULO 83: La Universidad garantiza la formación y capacitación del Personal que revista en el Cuerpo de Administración y Apoyo tendiente a asegurar el nivel de calidad requerido al cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 84: Las actividades del personal de Administración y Apoyo son evaluadas periódicamente sobre la base de los instrumentos que por vía reglamentaria se establezca.

Del Régimen de Alumnos

ARTICULO 85: Son alumnos los que se encuentran inscriptos en la Universidad con las modalidades que prevea el reglamento respectivo.

ARTICULO 86: Son derechos de los estudiantes:

- Que se les imparta enseñanza en el espíritu de la Constitución Nacional.
- Acceder al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones regionales y nacionales.
- Elegir a sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto y las reglamentaciones vigentes.
- Que se les oriente académica y económicamente en función de sus capacidades, dedicación y necesidades, y conforme con las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.
- Presentar cuestionamientos a docentes y autoridades universitarias, cuando se vulneren principios de respeto y libertad o no se cumpla la enseñanza académica adecuada.
- Solicitar, mediante nota escrita, la continuidad de un docente, o de una autoridad universitaria que se haya desempeñado en beneficio de la Universidad y de los estudiantes, cuando se presentara un obstáculo a su continuidad.

ARTICULO 87: Son Deberes de los estudiantes:

- Respetar los Estatutos y reglamentaciones de esta Universidad.
- Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera.
- Observar las condiciones de estudio, Investigación, trabajo y convivencia que estipule la Universidad.

ARTICULO 88: Los alumnos se dan su propia organización, propendiendo al cumplimiento de los fines de la Universidad y las normas de este Estatuto. Los Consejos de Unidad reconocen una Asociación Estudiantil en cada Unidad Académica. El Consejo Superior reconocerá la Federación que los agrupe.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTICULO 89: Los juicios académicos, como así también toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, son resueltos por un Tribunal universitario, que actúa de conformidad con las normas sustanciales y de procedimientos que dicte el Consejo Superior.

002

M. Soto

Nº 1816

RESOLUCION N° 1816



CAPITULO VII

ART

DEL CONSEJO SOCIAL

ARTICULO 90: El Consejo Social está integrado por los representantes de las organizaciones que estén vinculadas a la Universidad mediante convenio de dos años o más de duración, y por los representantes de los colegios y asociaciones profesionales que están radicadas en las Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, acreditados ante la Universidad.

ARTICULO 91: El Consejo Social asesora a requerimiento de las autoridades Universitarias sobre:

- a) Los modos de vinculación con el medio profesional.
- b) Orientación y correlación de la enseñanza en los aspectos específicos de la profesión.
- c) Políticas de actualización y perfeccionamiento profesional. Posgrados.

CAPITULO VIII

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 92: La Universidad atiende a la seguridad y bienestar social de los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la legislación vigente.

ARTICULO 93: El Consejo Superior presta especial atención a la organización de servicios y asociaciones destinados a atender la salud y actividad cultural, recreativa y deportiva de la comunidad universitaria.

CAPITULO IX

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 94: El Consejo Superior reglamenta lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 95: El sistema administrativo financiero de la Universidad, está descentralizado. En la reglamentación correspondiente deben preverse las instancias de supervisión y consolidación de las ejecuciones presupuestarias.

ARTICULO 96: La reglamentación de los servicios a terceros debe contemplar la asignación de los fondos recaudados.

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 97: Los representantes del Claustro Académico serán elegidos por docentes que hubieren accedido a sus cargos por concurso, y los docentes con carácter interino con más de dos años de antigüedad continuada en la Universidad, de acuerdo a lo previsto por la ley 24521, siempre que para esa fecha no se haya concursado el setenta por ciento de los docentes en Carrera Académica. Esta cláusula tendrá vigencia por el término previsto en la Ley de Educación Superior.

ARTICULO 98: Por igual plazo podrán ser elegidos por el claustro académico quienes reúnan las condiciones para votar.

302

Y8 fm.